

RESOLUCIÓN No. 00582

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 00123 DEL 11 DE ABRIL DE 2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el Concepto Técnico No. 10309 del 02 de junio de 2009, expidió el Auto No. 00123 del 11 de abril de 2012, para dar inicio al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO. SOCIEDAD ANONIMA - LINCOLTUR S.A.**, identificada con NIT. 860.507.099-6, ubicada en la calle 4 No. 31 A - 30, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 03 de mayo de 2012, al señor MANUEL ERNESTO BUITRAGO CASTRO, actuando en su calidad de subgerente de la sociedad en comento, acto administrativo ejecutoriado el 04 de mayo de 2012.

Que mediante el Auto No. 02241 del 30 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente, formulo en contra de la sociedad **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO. SOCIEDAD ANONIMA - LINCOLTUR S.A.**, el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO.**- Incumplir presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003, al ser rechazados los vehículos de placas SFV275 y SGV096, cuando se realizó la prueba técnica.”*

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado desde el 01 de abril de 2013 hasta el 05 de abril del mismo año, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el término legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2013ER040315 del 15 de abril de 2013, el señor **JAMER ANTONIO AMAYA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.936.146, en su calidad de Apoderado de la sociedad **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO. SOCIEDAD ANONIMA - LINCOLTUR S.A.**, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 02241 del 30 de noviembre de 2012.

RESOLUCIÓN No. 00582

Que en el mencionado escrito la investigada solicitó lo siguiente:

“...a).- Ordenar el archivo de las diligencias, en razón a que se ha producido el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD y por tanto, se ha extinguido el derecho a seguir la acción propuesta contra la Sociedad LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA – LINCOLTUR S.A.”

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría analizará los argumentos presentados por la investigada los cuales se decidirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, vigente para la época de los hechos, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma.”

RESOLUCIÓN No. 00582

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (…)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.”

(…)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶…” (Subrayado fuera de texto).

Que sería del caso entrar a realizar el impulso procesal que le corresponde al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente No. SDA-08-2011-3196 iniciadas en contra de la sociedad **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO. SOCIEDAD ANONIMA - LINCOLTUR S.A.**, si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 27 de abril de 2009, (Última fecha establecida para efectuar la prueba de emisión de gases a los vehículos de la sociedad **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO. SOCIEDAD**

RESOLUCIÓN No. 00582

ANONIMA - LINCOLTUR S.A.), con base en lo anteriormente expuesto, ha operando de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Aunado lo anterior, y analizados los argumentos presentados por la sociedad investigada mediante radicado No. 2013ER040315 del 15 de abril de 2013, y tratándose de una conducta de carácter instantáneo cuya ocurrencia de los hechos se originaron el día 27 de abril de 2009 bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984, norma aplicable para este caso en concreto, esta Entidad procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria como se podrá evidenciar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)

"Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte."

(...)

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 ordena que:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que para el presente caso se debe aplicar el Decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta que este despacho profirió el Concepto Técnico No. 10309 del 02 de junio de 2009.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico

RESOLUCIÓN No. 00582

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria las actuaciones administrativas surtidas en el expediente No. SDA-08-2011-3196 iniciadas en contra de la sociedad **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO. SOCIEDAD ANONIMA - LINCOLTUR S.A.**, identificada con el NIT. 860.507.099-6, representada legalmente por señor LUIS ARISTIPO ALBARRACIN GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.832.781 de Sogamoso (Boyacá) ubicada en la calle 4 No. 31A-30, de la localidad de Puente Aranda de ésta Ciudad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO. SOCIEDAD ANONIMA - LINCOLTUR S.A.**, a través de su representante legal el señor LUIS ARISTIPO ALBARRACIN GARAVITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.832.781 de Sogamoso (Boyacá), en la calle 4 No. 31A-30, de la localidad de Puente Aranda de ésta Ciudad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y s.s. del Decreto 01 de 1984.

Parágrafo. - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Publicar en el boletín la presente Resolución que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 00582

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso reposición en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de mayo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2011-3196

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 243 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/06/2014
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/05/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/01/2015
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/04/2015
--------------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Diego Alejandro Herrera Montañez	C.C: 80124916	T.P:	CPS: CONTRATO 1262 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/07/2014
----------------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Nelson Enrique Garzon Bautista	C.C: 79619041	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/04/2015
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/05/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------